



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la empresa Hospitalarios dio respuesta al requerimiento del juzgado.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Rad. 2015-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala el día JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para continuar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos LUZ MARINA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTEJO, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la parte demandada venció en silencio.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
RAD. 2019-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, fijese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día LUNES (25) DE OCTUBRE del año en curso, a la hora de las OCHO (8:00) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL  
Rad. 2019-00240

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial precedente, la doctora ÉRIKA YURANY MONSALVE RIZO, actuando en su reconocida condición de apoderada de ORFANDA y CENELY BUENO GALVIS, solicita que se decrete la terminación de la adjudicación de apoyo transitorio que recae sobre la señora ORFANDA BUENO y, como consecuencia, se declare la terminación del proceso; que se abstenga el Despacho de designar persona de apoyo a la precitada señora ORFANDA; que se remueva a la señora LEDDY BUENO, como persona de apoyo transitorio, retirando todas las curadurías y medidas cautelares sobre los bienes de la señora ORFANDA BUENO; y, finalmente, solicita que se oficie a la oficina del Registro del Estado Civil, infirmando del levantamiento de los decretos de interdicción provisoria, definitiva y terminación del proceso.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que las peticiones antes enunciadas, se contraen a lo decidido en el auto de fecha diecinueve de agosto, por tanto, las partes han de estarse a lo resuelto en dicho proveído.

En efecto, en la providencia en comento, se trató de la manera más ilustrativa posible, de enterar a las partes sobre el estado del proceso, indicando una a una las actuaciones surtidas en el mismo, hasta arribar a la decisión mediante la cual no se accedió a las solicitudes formuladas por improcedentes y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en la designación de LEDDY BUENO GALVIS, como persona de apoyo para ORFANDA BUENO GALVIS, para que representara en el manejo de la cuenta de ahorros 226070170346 del Banco Davivienda, en la cual recibe la asignación mensual correspondiente a su desempeño como empleada de servicios generales del Colegio Normal Superior de esta ciudad y demás emolumentos salariales, y en el trámite de su pensión ante Colpensiones, para cuyo fin se libraron los oficio 1494 y 1495 del 23 de agosto de esta misma anualidad, dirigidos a Colpensiones y el Banco Davivienda, los cuales fueron remitidos directamente por la secretaría del juzgado a sus destinatarios.

No obstante, con el fin de zanjar de manera definitiva cualquier inquietud y, por tanto, cualquier nueva solicitud, será del caso precisar a la memorialista que en el presente proceso no hay lugar a disponer su terminación, pues, como se dijo en dicho proveído, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, el mismo debió ser suspendido, como quiera que, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley en su art. 6, todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, por tanto, el

proceso de interdicción de la persona con discapacidad se encuentra proscrito de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, encontrándose suspendido, con lo cual, para este operador judicial, lo que quiso el legislador fue abrir el espacio para que las partes acudieran al proceso de asignación de apoyos, tampoco habría lugar a que en esta actuación le fuera asignado a la señora ORFANDA BUENO GALVIS ningún tipo de apoyo.

De otra parte, en relación con la solicitud de la remoción de LEDDY BUENO, como persona de apoyo provisional de ORFANDA BUENO, debe advertirse a la señora apoderada que dicha determinación se encuentra contenida en el numeral 3 de la antecitada providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad, conforme quedó anotado en párrafo precedente.

Así las cosas, como ya quedó dicho, se negarán por improcedentes las solicitudes formuladas por la apoderada de ORFANDA y CENELY BUENO GALVIS, a quien se prevendrá que, en lo pertinente, deberá estarse a lo decidido en el auto calendarado diecinueve de agosto del año que avanza.

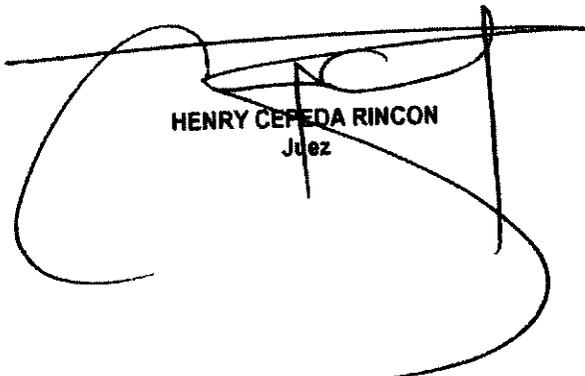
De igual forma, póngase en conocimiento de los interesados lo informado por la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO, de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1. Negar por improcedentes las solicitudes elevadas por la doctora ÉRIKA YURANY MONSALVE RIZO, en su condición de apoderada de ORFANDA y CENELY BUENO GALVIS; previniéndola que, en lo pertinente, deberá estarse a lo dispuesto mediante proveído de fecha diecinueve (19) de agosto de la anualidad que discurre.
2. Poner en conocimiento de los interesados lo informado por la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO, de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** INADMITE DEMANDA  
**RADICADO:** 2020-00124-00  
**CLASE:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** MARIELA OBREGÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ÉDGAR ANTONIO AGUILAR ORTEGA

El apoderado de la demandante, presenta demanda mediante la cual pretende que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de **ÉDGAR ANTONIO AGUILAR ORTEGA** y su representada.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Indique las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde el demandado puede recibir notificaciones, conforme a lo estatuido en el art. 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. A tal efecto, considera pertinente este funcionario precisarle al señor apoderado demandante, que nos encontramos frente a una nueva demanda que, por tanto, debe reunir los requisitos de toda demanda consagrados en nuestro estatuto procesal, sin que sea viable suplir los mismos con inferencias, por tanto, debe ajustar la misma en su integridad a las exigencias a la normativa previamente citada.
2. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y,
3. Allegue los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes, en los cuales aparezca inscrita la providencia mediante la cual se le impartió aprobación al acuerdo a que llegaron en relación con la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y, en consecuencia, se declaró disuelta la sociedad conyugal.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

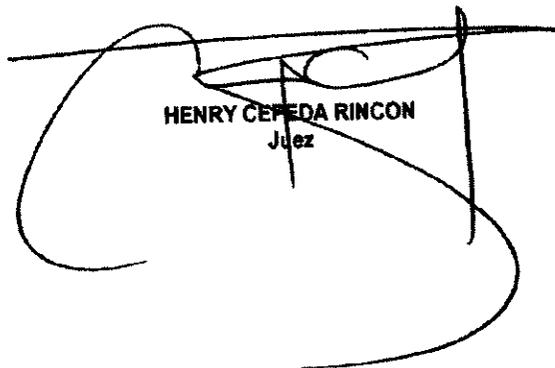
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **MARIELA OBREGÓN GONZÁLEZ** y **ÉDGAR ANTONIO AGUILAR ORTEGA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

**RADICADO:** 2020-00151-00  
**CLASE:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ELISA MARGARITA VEGA FRANCO  
**DEMANDADO:** MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso, promovido por **ELISA MARGARITA VEGA FRANCO**, en representación de la menor **MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO**, en contra del señor **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ**, mediante el cual pretende se declare la paternidad respecto de la menor antes citada, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

**HECHOS (folio 2)**

Relata en resumen la demandante, que sostuvo una relación sentimental con el demandado, señor **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ**, de la cual nació la niña **MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO**, el día veinticuatro (24) de diciembre de 2019, en Ocaña, Norte de Santander, tal y como se puede verificar en el registro civil de nacimiento que se allega con la demanda; que el señor **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ**, se ha negado a registrar a su hija, pese a los requerimientos de la demandante; que se tiene conocimiento que el señor **MIGUEL**, es comerciante, trasporta elementos o materiales de ferretería del municipio de Versalles hasta esta ciudad en los camiones de su propiedad; que el demandado le ha enviado dinero a la señora **ELISA MARGARITA VEGA FRANCO**, para solventar algunos gastos de la menor, consignaba la suma de \$300.000.00 pesos quincenal, es decir, mensualmente le enviaba la suma de \$600.000.00, para corroborar lo anterior, la demandante solicito de manera escrita los soportes a las empresas prestadoras del servicio y adjunta las copias de las peticiones realizadas; que la menor **MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO**, vive con su madre, la señora **ELISA MARGARITA VEGA FRANCO**, en la carrera 22 N°. 4-47 del barrio Marabelito de Ocaña, Norte de Santander.

**PRETENSIONES (folio 2 y 2 vto.)**

Que se declare que la niña **MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO**, nacida el día veinticuatro (24) de diciembre de 2019, es hija del señor **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ**. Disponer que en el registro civil de nacimiento de la menor se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hija del señor **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ**. Solicita, igualmente, se fije una cuota de alimentos a favor de la menor **MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO** y a cargo del demandado **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ**, por la suma de SEISIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) M/CTE., dinero que será consignado los primeros cinco (5) días de cada mes en una cuenta que para alimentos abrirá la progenitora señora **ELISA MARGARITA VEGA FRANCO**, en el Banco Agrario de Colombia, esta cuota se incrementará según el IPC, fijado por el Gobierno Nacional; Así mismo, que se fije el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra el POS y tres (3) mudas de ropa completas en los meses de junio, diciembre y cumpleaños por un valor igual o superior a la cuota de alimentos. Finalmente, solicita que se le conceda a la demandante **ELISA MARGARITA VEGA FRANCO**, el beneficio de amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso y que de existir oposición se condene en costas a la parte demandada.

**PRUEBAS (folios 2 vto. y 3)**

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- ✓ Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO, con NUIP 1.091.685.158 y con indicativo serial 42639239.

En relación con las fotocopias de las peticiones a las empresas prestadoras del servicio para el recaudo de las cuotas de alimentos consignadas por el demandado, se tiene que las mismas fueron anunciadas en el libelo inaugural pero nunca se adosaron.

Como prueba pericial:

- ✓ Se solicitó decretar los exámenes personales-científicos para reconocer las características paterno-biológicas paralelas entre la señora ELISA MARGARITA VEGA FRANCO, la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO y el presunto padre MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ, con análisis de grupo sanguíneo, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica de A.D.N. de conformidad con la ley 75 de 1968 artículo 7.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez surtida la notificación personal el demandado no contestó la demanda.

### **TRÁMITE**

La demanda se recibió en este Despacho después de haber sido repartida el 28 de octubre de 2020 (fl. 5) y se admitió con proveído del día 19 de noviembre de 2020, luego de haberse subsanado, ordenándose dar a la misma el trámite dispuesto en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., notificarle al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que contestara, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.; de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y notificar al representante del Ministerio Público.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 23 de noviembre de 2020 (folios. 11 y 12, respectivamente).

Notificado el demandado personalmente, no contestó la demanda como ya se dijo en el acápite de contestación. Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

Se libraron las comunicaciones pertinentes al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la demandante ELISA MARGARITA VEGA FRANCO, y al demandado MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ (folios. 27, 28, 29 y 31).

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, en consideración a la solicitud de aplazamiento hecha por la apoderada judicial de la demandante, se fijó nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN y se citó a las partes. Así mismo, en auto de fecha 13 de mayo de 2021, en consideración a lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se fijó nuevamente una fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN. En auto de fecha 22 de julio de 2021, se fijó de nuevo y por última vez la práctica para la prueba de ADN, y en auto de fecha 29 de julio de 2021, se ordenó dejar sin efecto el auto anterior.

### **CONSIDERACIONES**



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "*Lecciones de Derecho civil*", como: "*la imagen jurídica de la persona*", definición exacta a la luz del artículo 5º. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

***" Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro"***

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001, dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedaría así: "***En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%". Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo"***.

Allegado el estudio genético de filiación realizado el 5 de mayo de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense, arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como padre biológico de la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes, la cual constituye plena prueba de la paternidad que acá se depreca, el estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Genética Forense, después de haber tomado las muestras de sangre al trío en cuestión, hijo, madre y presunto padre, concluyó que el demandado no se excluye

como padre biológico de la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

El mismo documento muestra que MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran, de allí que se aprobara.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que efectivamente entre ELISA MARGARITA VEGA FRANCO y la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO, existe un vínculo de parentesco, madre e hija.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado "predicados verbales", explican que se trata de una "paternidad prácticamente probada", cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.99999999%, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre extramatrimonial de la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO, al señor MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ. Además, recuérdese que el mismo artículo 7° de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se ha cumplido.

De lo hasta aquí analizado, podemos afirmar que la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre GALVIS y como segundo apellido el primero de su progenitora, VEGA, para que, en definitiva, aparezca como MARÍA DEL MAR GALVIS VEGA, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento de la menor, distinguido con el NUIP 1.091.685.158 y con Indicativo Serial Número 42639239, de la Registraduría de Ocaña, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tornarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

En el presente caso el padre se resistió y ejerció oposición al reconocimiento de la menor y como quiera que fue pedido oportunamente en el escrito de demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, esta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal de la menor, toda vez que como ya se dijo el demandado contravirtió la paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente, sin interrumpir su normal desarrollo y sus estudios, cuando inicie la etapa de escolaridad.

Ahora, respecto de la capacidad económica del demandado, este Despacho, no cuenta con información que nos indique la capacidad económica real del demandado, sin embargo, se desprende la obligación



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

de velar por la manutención de su hija debiendo concurrir con la obligación alimentaria, a través del pago de una cuota monetaria teniendo en cuenta que la ley permite presumir que en todo caso el padre obligado gana el salario mínimo legal vigente.

De acuerdo a lo anterior se le fijará una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) mensuales, a partir del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora de la menor, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, cuota ésta que se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar de la menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hija tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre de la menor, señora ELISA MARGARITA VEGA FRANCO en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

Teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar al demandado como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que es el padre de la menor, quien en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 61, y que asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 762.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DECLARAR al señor MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.091.656.346, PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO, nacido en el Municipio de Ocaña, (Norte de Santander), el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), según el Registro Civil de Nacimiento, distinguido con el NUIP 1.091.685.158 con Indicativo Serial 42639239, inscrito en la Registraduría de Ocaña, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hija también de la señora ELISA MARGARITA VEGA FRANCO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil de Ocaña (Norte de Santander), para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARÍA DEL MAR VEGA FRANCO, para que se consigne como primer apellido el

primero de su padre, GALVIS, y como segundo apellido el primero de su señora madre, VEGA, para que en definitiva aparezca la niña como MARÍA DEL MAR GALVIS VEGA.

**TERCERO:** Imponer al señor MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ y a favor de MARÍA DEL MAR GALVIS VEGA, una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE., a partir del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre del niño, señora ELISA MARGARITA VEGA FRANCO, en el Banco Agrario de esta ciudad, cuota ésta que se incrementará de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar la niña y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales de la misma a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hija tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE., suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del niño, señora ELISA MARGARITA VEGA FRANCO, en el Banco Agrario de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

**CUARTO:** Condenar a MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMÍREZ, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN y que fueron cubiertos por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 61, y que asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 762.000.00).

**QUINTO:** La patria potestad y el cuidado personal de la niña queda radicada en cabeza de la progenitora, señora ELISA MARGARITA VEGA FRANCO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios, una vez inicie la etapa de escolaridad.

**SEXTO:** En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia presta merito ejecutivo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

The signature is a large, stylized, handwritten mark in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line that crosses through the center.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

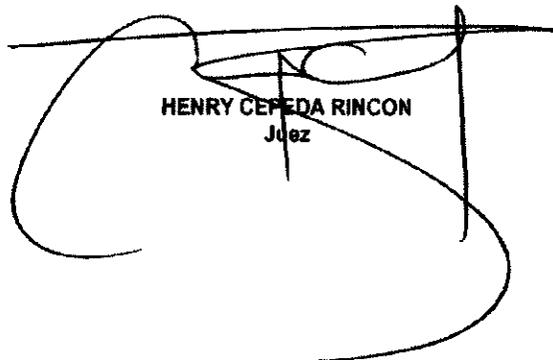
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
2021-00020

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de SANDRA LILIANA PÉREZ MONTEJO y CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, presentado por el partidor designado, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** INADMITE DEMANDA  
**RADICADO:** 2021-00028-00  
**CLASE:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA OVALLE SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** JESÚS PÉREZ PÉREZ

El apoderado de la demandante, presenta demanda mediante la cual pretende que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de **JESÚS PÉREZ PÉREZ** y su representada.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Indique las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde el demandado puede recibir notificaciones, conforme a lo estatuido en el art. 82 del C.G.P., en concordancia, con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. A tal efecto, considera pertinente este funcionario precisarle al señor apoderado demandante, que nos encontramos frente a una nueva demanda que debe reunir los requisitos de toda demanda consagrados en nuestro estatuto procesal, sin que sea viable suplir los mismos con inferencias, por tanto, debe ajustar la misma en su integridad a las exigencias a la normativa previamente citada.
2. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y,
3. Allegue los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes, en los cuales aparezca inscrita la providencia mediante la cual se le impartió aprobación al acuerdo a que llegaron en relación con la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y, en consecuencia, se declaró disuelta la sociedad conyugal.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

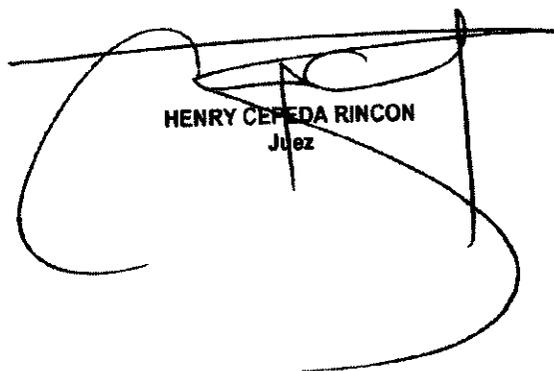
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de **LUZ HELENA OVALLE SÁNCHEZ** y **JESÚS PÉREZ PÉREZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **HERMDES ÁLVAREZ ROPERO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CEPEDA RINCON**  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Rad. 2021-00099-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha dos de los corrientes, este Despacho requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Si bien dentro del término legal el apoderado demandante allegó la comunicación enviada a la demandada, debidamente cotejada por la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, considera este funcionario judicial que, además de que erróneamente en ella hace referencia a un proceso de divorcio de cesación de efectos civiles, omite indicarle el canal digital del juzgado a través del cual ejercer sus derechos de contradicción y defensa, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, atendiendo para tal fin la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole el vinculado a este proceso, NÍLDER ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS, contestó la demanda a través de apoderado judicial.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Rad. 2021-00137-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, será del caso reconocer al doctor FABIÁN ANDRÉS CLARO GANDUR, como apoderado de NÍLDER ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS, en su condición de vinculado al presente proceso por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener al doctor FABIÁN ANDRÉS CLARO GANDUR, como apoderado de NÍLDER ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del auto de fecha nueve de septiembre del año en curso a NÍLDER ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:** INADMITE DEMANDA

**RADICADO:** 2021-00177-00

**CLASE:** VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** SANDRA MARCELA ROJAS BURBANO, en representación de su menor hija VALENTINA CONTRERAS ROJAS

**DEMANDADO:** ALBEIRO CONTRERAS BAYONA

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por **SANDRA MARCELA ROJAS BURBANO, en representación legal de su menor hija VALENTINA CONTRERAS ROJAS**, a través de apoderada judicial, contra **ALBEIRO CONTRERAS BAYONA**.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

Indique los números de identificación de las partes, art. 82, numeral 2, del C.G.P.

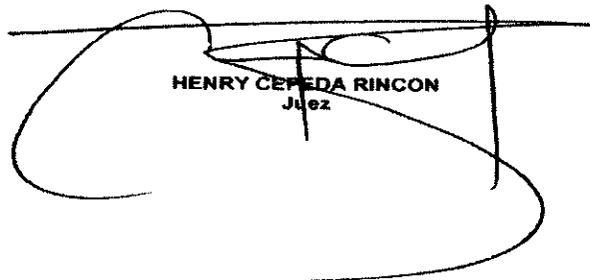
Concédasele un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **SANDRA MARCELA ROJAS BURBANO, en representación de su menor hija VALENTINA CONTRERAS ROJAS**, contra **ALBEIRO CONTRERAS BAYONA**.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer a la abogada **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:** INADMITE DEMANDA

**RADICADO:** 2021-00178-00

**CLASE:** NULIDAD DE MATRIMONIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL

**DEMANDADO:** LINDA CATERÍN NAVARRO TORRES

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de promovida por **CARLOS ALBERTO**, a través de apoderado judicial, contra **LINDA CATERÍN NAVARRO TORRES**.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

Precise la acción invocada, como quiera que, no obstante que en el encabezamiento de la demanda se alude a la nulidad del matrimonio, para cuyo fin le fue otorgado el poder al profesional del derecho, en las pretensiones solicita que se decrete la cesación de los efectos del matrimonio religioso;

En el evento de que a ello hubiere lugar, allegue el poder debidamente conferido para adelantar el correspondiente proceso; y

Acredite el cumplimiento del requisito previsto en el art. 6, inciso 4., del Decreto 806 del 4 de junio de 202.

Concédasele un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

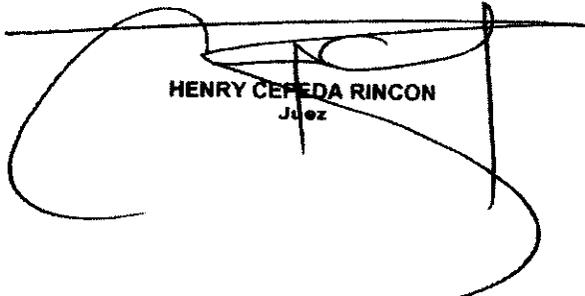
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda promovida por **CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL**, en contra de **LINDA CATERÍN NAVARRO TORRES**.

**SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer al abogado **RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL**, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HENRY CEFEDA RINCON**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** INADMITE DEMANDA  
**RADICADO:** 2021-00181-00  
**CLASE:** VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA  
**DEMANDADA:** ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda promovida por **XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA**, a través de apoderada, contra **ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO**, mediante la cual solicita que se decrete el divorcio de "la cesación de los efectos civiles dentro del matrimonio" de los mencionados, con sus correspondientes determinaciones consecuenciales.

Previo estudio de admisibilidad, observa este Despacho que el libelo inaugural presenta falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, a saber:

1. No se precisa en la demanda si se trata de matrimonio religioso o civil y, no obstante que del registro civil de matrimonio se establece que es civil, en las pretensiones y el poder se alude a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pretensión propia del religioso, por tanto, deberá adecuarse dicho acápite y adosar el correspondiente poder;
2. No se allegaron los registros civiles de nacimiento de las partes;
3. No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y,
4. No se indicaron las direcciones electrónicas de los testigos.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

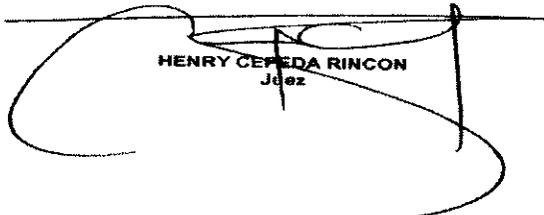
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA**, a través de apoderada judicial, contra **ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer y tener a la abogada **HILDA ARRIETA VARGAS**, como apoderada judicial del demandante, en la forma y los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00182-00  
CLASE: DECLARATIVA  
DEMANDANTE: AYDEE CAÑIZARES SARABIA  
DEMANDADA: NERY AMARO SARABIA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda promovida por **AYDEE CAÑIZARES SARABIA**, a través de apoderado judicial, contra **NERY AMARO SARABIA**, mediante la cual, como pretensión principal, solicita que se declare que **ANA DILIA SARABIA** es hija extramatrimonial de **ANTONIO AMARO TARAZONA**; y como subsidiaria, que en caso de acceder a la principal, se inscriba en el registro civil de nacimiento de su representada que es hija de **ANA DILIA SARABIA**, en el sentido de cambiarle su segundo apellido.

De igual manera, que se declare que, en su calidad de hija extramatrimonial, **ANA DILIA SARABIA**, tiene derechos herenciales en los bienes dejados por **ANTONIO AMARO TARAZONA**; y, que su prohijada, quien actúa por derecho de representación de **ANA DILIA SARABIA**, tiene vocación hereditaria sobre los derechos herenciales que a ésta le corresponden sobre los bienes dejados por el señor **AMARO TARAZONA**.

Así mismo, que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se deje sin efecto la sentencia que contiene la adjudicación de la sucesión de **ANTONIO AMARO TARAZONA** y **JUANA DE DIOS SARABIA PLATA**, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00071.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora sanee la indebida acumulación de pretensiones que la misma presenta.

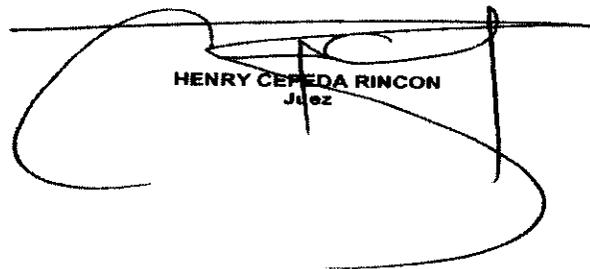
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA, promovida por **AYDEE CAÑIZARES SARABIA**, a través de apoderada judicial, contra **NERY AMARO SARABIA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer y tener al abogado **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:** INADMITE  
**RADICADO:** 2021-00183-00  
**CLASE:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** EVERLEY PALACIOS PALACIOS  
**DEMANDADA:** LEIDY TORCOROMA SALAZAR TRUJILLO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **EVERLEY PALACIOS PALACIOS**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDY TORCOROMA SALAZAR TRUJILLO**.

Hecho el respectivo estudio de admisibilidad, considera este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

1. Allegue los registros civiles de nacimiento de las partes;
2. Indique el número de identificación de la demandada, art. 82- 2 del C.G.P.; y,
3. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;

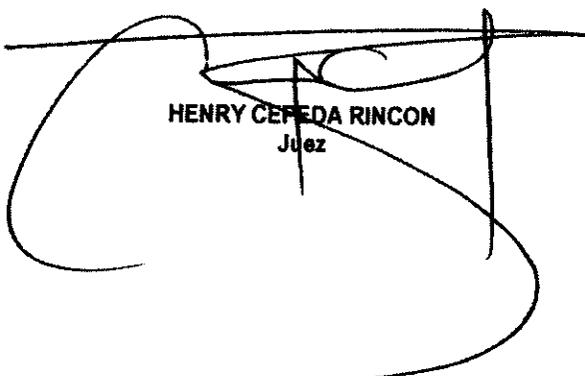
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **EVERLEY PALACIOS PALACIOS**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDY TORCOROMA SALAZAR TRUJILLO**.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HENRY CEPEDA RINCON**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00185-00  
CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: GERMÁN FREDDY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por **GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, contra **GERMÁN FREDDY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, recibida por competencia del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, cuyo conocimiento será avocado, por considerar fundada la incompetencia declarada por la funcionaria remitente.

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe indicar el número de identificación del demandado, GERMÁN FREDDY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; y,
- 2- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante autoridad competente en el municipio de Ocaña, o, en su defecto, los ingresos del demandado, en aras de establecer la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

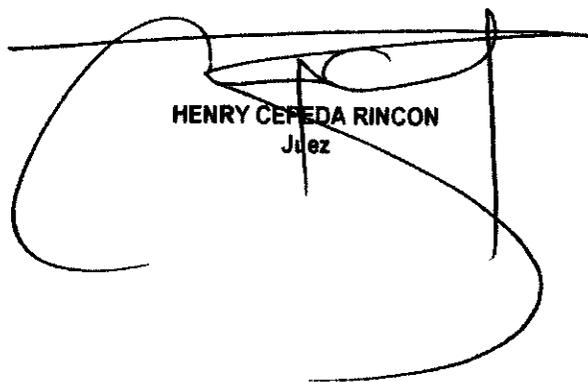
Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.
- SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por **GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, contra **GERMÁN FREDDY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por las consideraciones que anteceden.
- TERCERO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEFEDA RINCON  
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00186-00  
CLASE: JUR- VOL- DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR  
DESAPARECIMIENTO  
DEMANDANTE: ROMELIA BAYONA ROJAS  
APODERADO: HÉCTOR JULIO DURÁN SÁNCHEZ  
PRESUNTA DESAPARECIDA: MILDRED BAYONA ROJAS

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de **MILDRED BAYONA ROJAS**, promovida por **ROMELIA BAYONA ROJAS**, a través de apoderado judicial, recibida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, cuyo conocimiento se avocará por considerar fundada la incompetencia declarada por la funcionaria remitente.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto se indique la dirección electrónica donde la demandante puede recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 82-10, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

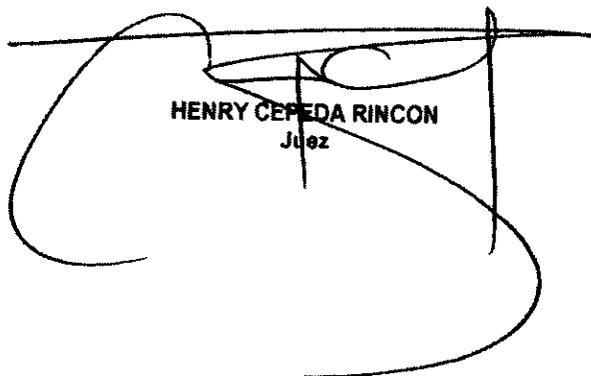
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la anterior demanda.
- SEGUNDO: INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de **MILDRED BAYONA ROJAS**, promovida por **ROMELIA BAYONA ROJAS**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- TERCERO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- CUARTO: Reconocer y tener al doctor **HÉCTOR JULIO DURÁN SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HENRY CEPEDA RINCON**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.